

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 267

RADICACION No. 2020-00016-00

Se tiene que mediante auto calendado el veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020¹), este despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cumbia en favor de LUIS ALFONSO ZULETA OSORIO en contra de DARIO ALFONSO ZULETA ORREGO, disponiéndose en cuaderno separado la práctica de medida cautelar².

Mediante proveído del primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)³ este despacho se abstuvo de acceder al decreto del secuestro de un bien inmueble, proveído que cobro ejecutoria en esa misma mensualidad, fecha desde la cual el proceso ha permanecido inactivo, ya que el extremo ejecutante no ha procedido a elevar petición alguna, menos aún, demostrar actos tendientes a lograr la notificación del ejecutado y así integrar debidamente el contradictorio, en cumplimiento del NUMERAL SEGUNDO del auto ejecutivo..

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el

¹ Fol. 5 C. 1

² Fol. 4 C. 2

³ Fol. 10 C. 2

plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes”.

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**, que es el transcurso del tiempo establecido para este caso en un (1) año y, el **ii) SUBJETIVO**, Que es la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se ejecute actuación alguna tendiente a integrar debidamente el contradictorio, el cual le corresponde a la parte actora, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por LUIS ALFONSO ZULETA OSORIO en contra de DARIO ALFONSO ZULETA ORREG.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior decretar la terminación del proceso.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ